



# La consignación del importe de la condena como requisito del recurso de suplicación

**Marta María Artacho Martín-Lagos**

*Profesora contratada doctora de Derecho Procesal.*

*Universidad de Granada*

[martacho@ugr.es](mailto:martacho@ugr.es) | <https://orcid.org/0000-0001-8400-6554>

## Extracto

Partiendo de los antecedentes legales y jurisprudenciales, este estudio analiza la consignación del importe de la condena como requisito del recurso de suplicación establecido en el artículo 230 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. Este precepto, aun siguiendo una línea continuista, introduce novedades y mejoras que, no obstante, no resuelven todas las dudas que la normativa anterior originaba en la práctica judicial sobre la exigencia y alcance de la consignación en el caso concreto, especialmente en relación con las modalidades de aseguramiento y las dificultades de cumplimiento por parte de las empresas en situación concursal, que son examinadas en este trabajo. Aunque esta carga se regula en las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación, este estudio se centra en la consignación como requisito para la admisión del primero, lo que nos facilitará el examen de sus particularidades en los asuntos de la competencia objetiva del juzgado de lo social o del juzgado de lo mercantil y de su tratamiento procesal en las distintas fases de su tramitación.

**Palabras clave:** recursos laborales; recurso de suplicación; consignación; anuncio del recurso.

Fecha de entrada: 31-08-2021 / Fecha de revisión: 05-10-2021 / Fecha de aceptación: 05-10-2021

**Cómo citar:** Artacho Martín-Lagos, Marta María. (2021). La consignación del importe de la condena como requisito del recurso de suplicación. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 464, 89-120.



# The consignment of the amount of the sentence as a requirement for the appeal in supplication

Marta María Artacho Martín-Lagos

## Abstract

Based on the legal and jurisprudential background, this paper analyses the consignment of the amount of the sentence as a requirement for the appeal for review established in article 230 of the Law regulating Social Jurisdiction. This precept, although following a continuist line, introduces novelties and improvements which, nevertheless, do not resolve all the doubts that the previous regulations caused in judicial practice regarding the requirement and scope of the payment in the specific case, especially in relation to the methods of insurance and the difficulties of compliance by companies in insolvency proceedings, which are examined in this work. Although this burden is regulated in the provisions common to the appeals for appeal and cassation, this work focuses on the consignment as a requirement for the admission of the former, which will facilitate the examination of its particularities in the cases of the objective competence of the Social Court or the Commercial Court and its procedural treatment in the different phases of its processing.

**Keywords:** labor appeals; appeal in supplication; consignment; announcement of the appeal.

**Citation:** Artacho Martín-Lagos, Marta María. (2021). The consignment of the amount of the sentence as a requirement for the appeal in supplication. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 464, 89-120.



## Sumario

1. Introducción
  2. La consignación como requisito de admisibilidad del recurso de suplicación
  3. Constitucionalidad y funciones de la consignación
  4. Sujetos obligados y exentos
  5. Supuestos incluidos y excluidos
  6. Modalidades de aseguramiento
  7. Acreditación de la consignación
  8. Destino de la consignación
  9. Tratamiento procesal de la consignación
  10. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

**Nota:** trabajo realizado dentro del grupo de investigación SEJ 422.

## 1. Introducción

Ejercitar el derecho al recurso ante los tribunales del orden jurisdiccional social resulta especialmente oneroso para las empresas. A diferencia del proceso civil, en el que solo excepcionalmente es necesario ingresar el importe de la condena para poder utilizar el recurso de apelación o un recurso extraordinario<sup>1</sup>, en el proceso laboral, desde el momento mismo de su nacimiento, se ha exigido a las empresas la consignación de dicho importe como requisito para la admisión de los recursos extraordinarios, tratándose de una institución específica de este proceso que se ha vinculado por el Tribunal Constitucional (TC) a su finalidad compensadora de la desigualdad material de personas trabajadoras y empresarias (Sentencia del TC –STC– 3/1983, de 25 de enero<sup>2</sup>).

En el recurso de suplicación, el cumplimiento de este requisito se exige desde su creación por el Decreto de 11 de julio de 1941. La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), lo establece como requisito del anuncio del recurso y lo regula en el artículo 230, dentro del título dedicado a las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación (título IV del libro tercero, «De los medios de impugnación»). Este precepto, aun siguiendo una línea continuista, introduce novedades y mejoras que, no obstante, no resuelven todas las dudas que la normativa anterior originaba en la práctica judicial sobre la exigencia y alcance de este requisito en el caso concreto, especialmente en relación con las modalidades de aseguramiento y las dificultades de cumplimiento por parte de las empresas en situación concursal. Todo ello es objeto de análisis en este trabajo, junto con la jurisprudencia recaída en esta materia. Aunque esta carga, como se ha indicado, se regula en las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación, este estudio se centra en la consignación como requisito para la admisión del primero, lo

<sup>1</sup> Vid. artículo 449 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).

<sup>2</sup> Como recuerda esta sentencia, la obligación de consignar comienza en la Ley de tribunales industriales de 1912, prosiguiendo en el Código de Trabajo de 1926, en la Ley de jurados mixtos de 1931, y en la Ley de 10 de noviembre de 1942, que crea un fondo de anticipos reintegrables a las personas trabajadoras sobre sentencias recurridas (e impone un recargo del 20 %), subsistiendo en la Ley de 22 de diciembre de 1949, que regula los recursos de suplicación, casación e interés de ley, y pasando a los distintos textos refundidos de la Ley de procedimiento laboral, desde el primero de 1958 hasta el de 1980. Finalmente, declarada por esta sentencia la inconstitucionalidad del citado recargo, el requisito de la consignación del importe de la condena fue regulado en el artículo 227 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) de 1990 y, posteriormente, en el artículo 288 de la LPL de 1995, hasta llegar a su regulación actual en el artículo 230 de la Ley reguladora de la jurisdicción social.

que nos facilitará el examen de sus particularidades en los asuntos de la competencia objetiva del juzgado de lo social o del juzgado de lo mercantil<sup>3</sup> y de su tratamiento procesal en las distintas fases de su tramitación.

## 2. La consignación como requisito de admisibilidad del recurso de suplicación

Dadas las imprecisiones jurisprudenciales –el propio Pleno del TC en pronunciamientos relativamente cercanos como la STC 166/2016, de 6 de octubre, se refiere indistintamente a la consignación del importe de la condena como «requisito procesal» y como «presupuesto procesal» para la admisión del recurso (FJ 4.º), y más recientemente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) en su Sentencia (STS) de 9 de septiembre de 2020 (rec. 13/2018) señala que «este requisito se configura como presupuesto procesal para la admisión del recurso» (FJ 3.º)–, es necesario comenzar precisando su naturaleza jurídica.

La consignación es un requisito del que depende la admisibilidad del recurso de suplicación. El derecho al recurso de suplicación, como ya señalamos respecto al medio de impugnación homónimo regulado en la LPL de 1995, es el derecho a acceder al recurso

<sup>3</sup> El artículo 53 del Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal (TRLR), bajo la rúbrica «Jurisdicción del juez del concurso en materia laboral» dispone:

1. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en esta ley, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.
2. La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo.

En cuanto al régimen de recursos contra estas decisiones en materia laboral del juzgado de lo mercantil, conforme al artículo 551.1 del TRLR:

Contra el auto que decida sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la ley, tengan carácter colectivo y contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento corresponda al juez del concurso, cabrá recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley reguladora de la jurisdicción social, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguno de sus incidentes, secciones o piezas separadas.

Los citados preceptos mantienen, con algunas mejoras técnicas, la regulación contenida en los artículos 8.2.º y 197.8 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (LC).

configurado en la LRJS y, una vez alcanzado este, el derecho a que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) se pronuncie sobre la presunta infracción cometida por el juzgado de lo social. Este derecho se adquiere cuando el recurso es procedente y admisible, es decir, cuando concurren sus presupuestos y la parte recurrente cumple los requisitos establecidos en la LRJS (Artacho Martín-Lagos, 2003, pp. 23-24).

Los presupuestos del recurso de suplicación, determinantes de su procedencia, son circunstancias independientes, anteriores y externas al acto del recurso, que se determinan con referencia a la resolución que pretende impugnarse y el proceso en que ha recaído, y existen o no con independencia de la voluntad de la parte recurrente. Son presupuestos subjetivos la competencia funcional del órgano jurisdiccional y la capacidad, legitimación y gravamen de quien ejercita el derecho al recurso. El presupuesto objetivo es la recurribilidad de la resolución jurisdiccional.

Por el contrario, son requisitos del recurso de suplicación las circunstancias determinantes de su admisibilidad, tratándose de circunstancias coetáneas al acto del recurso y cuyo cumplimiento ya sí va a depender de la parte recurrente. Dentro de este concepto tienen cabida los requisitos de tiempo, lugar y forma de los actos en los que la misma prepara y formaliza su recurso de suplicación, a los que hay que añadir los requisitos especiales propios de este recurso extraordinario. Así pues, el derecho al recurso de suplicación se ejercita mediante la declaración de voluntad de la parte recurrente que se desdobra en dos actos: el de anuncio y el de formalización del recurso, que inician dos fases de este de las que conoce el juzgado *a quo*, la de preparación y la de interposición, respectivamente. Ambos actos están sujetos a una serie de requisitos de tiempo, lugar y forma, a los que se añaden otros requisitos especiales, de manera que el incumplimiento de unos u otros puede llegar a determinar, salvo que se trate de defectos subsanables que se corrijan dentro de plazo, la terminación del recurso y, consiguientemente, la firmeza de la resolución impugnada sin que la sala *ad quem* entre a examinar el fondo o contenido del mismo.

El anuncio es la mera manifestación del propósito de entablar el recurso (art. 194 LRJS) y, aunque sus requisitos formales son mínimos, está sujeto al cumplimiento de requisitos de tiempo y lugar y de otras exigencias como son el depósito para recurrir, el aseguramiento del importe de la condena y la designación de abogado/a o graduado/a social colegiado (arts. 229, 230 y 231 LRJS). La interposición del recurso recoge ya los motivos concretos por los que se impugna la resolución. En este caso, a los requisitos de tiempo y lugar se unen requisitos formales y de contenido más rigurosos (art. 195 LRJS).

Así pues, la LRJS exige que el anuncio, oral o escrito, del recurso de suplicación vaya acompañado del cumplimiento por la parte recurrente de unas obligaciones de muy distinta naturaleza y alcance entre las que se encuentra la consignación del importe de la condena, regulada en el artículo 230, tanto respecto a las situaciones derivadas de relaciones de naturaleza laboral, en las que nos centramos en este trabajo, como a las surgidas de responsabilidades de la Seguridad Social.

Se trata de un requisito con el que se intenta evitar que quien ha obtenido una sentencia favorable condenatoria al pago de cantidad, normalmente la persona trabajadora, se vea perjudicada por el ejercicio por la parte condenada de su derecho al recurso, siendo, sin duda, la obligación cuyo cumplimiento resulta más gravoso para la parte recurrente, generalmente la empresa. Como señala la STS de 14 de octubre de 2013 (rec. 2668/2012):

[...] la *ratio legis* de la consignación del actual artículo 230 LRJS, y de sus antecedentes históricos próximos y remotos, es la protección del litigante que debe esperar a la resolución del recurso de suplicación (o de casación) entablado. Lo que, de no haber recurso, se pudo percibir a partir de la sentencia de instancia (o del siguiente grado jurisdiccional), se consigna o deposita hasta el momento en que se dicta la sentencia o resolución que culmina la nueva vía procesal transitada, momento en que procederá o bien la entrega de la cantidad consignada al litigante recurrido, si se confirma la sentencia de instancia, o bien la devolución al recurrente, si su pretensión ha triunfado en suplicación (o casación).

Además, la onerosidad de esta carga para la empresa condenada se ve aumentada por el hecho de que la consignación del importe de la condena, aunque supone que este queda a disposición de la persona trabajadora si utiliza el mecanismo del anticipo reintegrable, no exime a la parte recurrente cuyo recurso es desestimado de la obligación de pagar los intereses de mora procesal regulados en el artículo 576 de la LEC. Esta problemática fue abordada por la STC 114/1992, de 14 de septiembre, respecto del anterior artículo 921 de la LEC de 1881, en la que se rechaza que se trate de una penalización por recurrir que lesione el artículo 24.1 de la Constitución española (CE) al ser la consignación y el pago de intereses instituciones distintas que responden a finalidades diversas. Así, la consignación –como más adelante veremos– es una medida cautelar que tiene como finalidades asegurar la ejecución de la sentencia, reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios y propiciar la operatividad del principio de irrenunciabilidad de los derechos, mientras que el pago de intereses:

[...] posee esencialmente un cariz compensatorio o reparador del perjuicio causado al acreedor por la demora en el pago de una deuda, tratando de conservar su valor nominal consignado en la resolución judicial; es una consecuencia inherente al uso de la administración de justicia que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de los daños que el planteamiento o la continuación del proceso le hubiera podido originar.

En el mismo sentido, la STS de 8 de mayo de 2014 (rec. 1680/2013), al abordar la cuestión, no prevista en el artículo 576 de la LEC, de la fecha final del devengo de intereses procesales, sostiene que si los mismos:

[...] tienen –fundamentalmente– finalidad indemnizatoria, y si la consignación o el aval bancario ofrecen –básicamente– propósito meramente aseguratorio, ninguna

duda cabe respecto de que el resarcimiento que los primeros persiguen no se obtiene con el simple aseguramiento que los segundos comportan, por lo que [...] la obligación legal de abonar intereses solamente se paraliza con el abono del principal o con su equivalente la consignación judicial.

Acogen esta doctrina, entre otras, las Sentencias del TSJ (SSTSJ) de Cataluña de 28 de febrero de 2020 (rec. 6223/2019) y de Madrid de 30 de octubre de 2020 (rec. 550/2020).

Aunque el TC, en la citada STC 114/1992, de 14 de septiembre, concluyó afirmando que «la exigencia de abono de intereses no puede calificarse de consecuencia irrazonable o desproporcionada realmente disuasoria del ejercicio del derecho al recurso», consideramos que no han perdido en absoluto actualidad –y deberían ser atendidas por el legislativo dada la situación de congestión judicial agravada por crisis originada por la pandemia COVID-19– las reflexiones formuladas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones: no debe olvidarse que el montante de los intereses depende de la acumulación de recursos ante el tribunal que resuelve el recurso y, por ello, aun fuera de los casos de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, debería pensarse, desde el prisma de la legalidad ordinaria, en fórmulas que permitan obtener intereses de la cantidad consignada sin gravar a la parte recurrente.

### 3. Constitucionalidad y funciones de la consignación

Conforme a la doctrina constitucional, el artículo 24.1 de la CE únicamente comprende el derecho a los recursos legalmente establecidos en el orden jurisdiccional social, tratándose, por tanto, de un derecho de configuración legal y «esta peculiaridad faculta al legislador para establecer el sistema de recursos que considere conveniente» (Auto del TC 678/1987, de 3 de junio), así como para «determinar los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos para su formalización» (STC 294/1993, de 18 de octubre). No obstante, marca también el TC los parámetros en los que debe moverse el legislativo: al establecer los presupuestos y requisitos que condicionan el acceso a los recursos no goza de plena libertad, ya que el derecho al recurso solo puede limitarse:

[...] en aras de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido [...] [y] constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo o que no aparezcan como justificados o proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben ser en todo caso, adecuadas a dicho espíritu constitucional, siendo, en definitiva, el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad el que resulta trascendente (SSTC 3/1983, de 25 de enero, y 90/1983, de 7 de noviembre).

Partiendo de estos parámetros constitucionales, la constitucionalidad de la consignación del importe de la condena como requisito del recurso de suplicación ha sido cuestionada desde diversas perspectivas.



Así, la STC 3/1983, de 25 de enero, que se pronuncia sobre la presunta infracción del principio de igualdad ante la ley y del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>4</sup>. La infracción del artículo 14 de la CE se produciría como consecuencia de exigirse exclusivamente tal consignación a la empresa y no a la persona trabajadora, entendiéndose, por el contrario, el TC que, cuando se parte de una situación de desigualdad como es la existente entre ambas, el principio de igualdad no solo no excluye, sino que exige el establecimiento de un trato desigual precisamente para contribuir al restablecimiento o promoción de la igualdad real que exige el artículo 9.2 de la CE; finalidad a la que sirven no solo las normas sustantivas, sino también las procesales. Por lo tanto, concluye este tribunal que «la diferencia de tratamiento en relación con la consignación se vincula razonablemente con la finalidad compensadora del ordenamiento laboral, no constituyendo vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE».

Respecto a la compatibilidad de esta consignación con el artículo 24.1 de la CE, dado que la misma actúa como requisito para la admisión del anuncio del recurso, y es, por ello, un límite al derecho al recurso, el TC, de acuerdo con su doctrina sobre el acceso a los mismos, sostiene que la posible oposición de la exigencia de consignar al artículo 24.1 de la CE exige pronunciarse «sobre el significado de las cargas impuestas para recurrir y las finalidades que justificarían su imposición desde el punto de vista constitucional», para lo cual ha de tomarse como principio básico que el derecho a la tutela judicial efectiva «puede restringirse en la medida en que la restricción actúa al servicio de la efectividad o promoción de otros bienes o derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente protegidas, pues en caso contrario aquella habría de ser estimada inconstitucional». Partiendo de estos planteamientos, el TC admite la constitucionalidad de esta consignación en virtud de las tres finalidades que cumple:

[...] constituye, en primer lugar, una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la sentencia si posteriormente es confirmada<sup>5</sup> y a evitar una eventual desaparición de los medios de pago, impidiendo que recaiga sobre el trabajador el *periculum morae*; en segundo término pretende reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, sin posibilidades de éxito, que alarguen injustificadamente el abono por el empresario, y en tercer contenido pretende evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

<sup>4</sup> El Pleno del TC resuelve la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Sexta del TS contra el artículo 170 de la LPL de 1980, regulador de esta consignación como requisito para la preparación del recurso de casación, en términos sustancialmente iguales a los que el artículo 154 de la misma ley, al que la sentencia aplica las declaraciones que realiza respecto del primero, recogía para el anuncio del recurso de suplicación.

<sup>5</sup> Como señala más claramente la STC 90/1983, de 7 de noviembre, el derecho constitucionalmente protegido en aras del que se limita el derecho al recurso es, en este caso, el derecho fundamental a la ejecución de la sentencia.

A estas finalidades, cabe añadir una más, a partir de la LPL de 1990, facilitar también la ejecución provisional (Montero Aroca, 1993, p. 1.279). Así resulta con claridad del artículo 290.2 y 3 de la LRJS, relativo a los anticipos reintegrables que la persona trabajadora puede solicitar en los supuestos de ejecución provisional de sentencias condenatorias al pago de cantidad –y que el artículo 301 LRJS declara también aplicable a los supuestos de sentencias de despido no ejecutables provisionalmente conforme a los arts. 297 y ss. LRJS–, de acuerdo con el cual si para recurrir la sentencia que provisionalmente se ejecute se hubiere efectuado consignación, el órgano jurisdiccional dispondrá del anticipo con cargo a ella y solo, de no haber sido preceptivo consignar para recurrir, el anticipo se abonará a la persona trabajadora directamente por el Estado.

Este precepto resuelve los problemas que originaba su precedente, el artículo 288 de la LPL, en el que no se hacía referencia a la posibilidad de que el aseguramiento se realizara por medio de aval bancario, modalidad introducida por dicha ley como alternativa a la consignación, lo que originó posiciones doctrinales y jurisprudenciales diversas sobre si la finalidad de facilitar la ejecución provisional solo la cumplía la consignación en metálico y, en caso de haberse prestado aval, el Estado debía asumir el anticipo o si este debería realizarse con cargo al aval.

Así, tras recoger el artículo 289 de la LRJS el derecho de la persona trabajadora que «tuviera a su favor una sentencia en la que se hubiese condenado al empresario al pago de una cantidad y se interpusiere recurso contra ella» a obtener anticipos a cuenta de aquella, garantizando el Estado su reintegro, el artículo 290 de la LRJS contempla la utilización de las distintas modalidades de aseguramiento del importe de la condena. En su apartado 2 establece que:

Si para recurrir la sentencia que provisionalmente se ejecute se hubiere efectuado consignación en metálico, mediante aval o por cualquier otro medio admitido, el secretario judicial dispondrá el anticipo con cargo a aquella, garantizándose por el Estado la devolución al empresario, en su caso, de las cantidades que se abonen al trabajador.

Se especifica a continuación que:

Si el importe de la condena se hubiera garantizado mediante aval o por cualquier otro medio admitido, el secretario judicial, antes de disponer el anticipo prevenido en el párrafo anterior, requerirá a la empresa para que, en el plazo de 4 días, proceda a consignar en metálico la cantidad a anticipar, disponiendo, luego de acreditada la consignación, la devolución del aval o del correspondiente medio de garantía inicialmente constituido, contra entrega simultánea del nuevo aval o medio de garantía por la menor cuantía relicta. En este supuesto registrará igualmente la garantía por el Estado en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Completa la regulación de esta materia el apartado 3, conforme al cual:

De no haber sido preceptivo consignar para recurrir, el anticipo se abonará al trabajador directamente por el Estado. En este supuesto, el secretario judicial notificará a la Abogacía del Estado testimonio suficiente de lo actuado y le requerirá para que el organismo gestor efectúe el abono al trabajador en el plazo de 10 días.

## 4. Sujetos obligados y exentos

El artículo 230 de la LRJS impone la carga de la consignación al «recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita», lo que se reitera en el artículo 229.4 de la LRJS. Se trata nuevamente de una particularidad del orden jurisdiccional social, frente a lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley de asistencia jurídica gratuita (LAJG) que restringe el contenido del beneficio, en lo que atañe a la interposición de recursos, a la exención del pago de depósitos.

En virtud de la remisión que el artículo 230 de la LRJS realiza a la LAJG, y atendida la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento trata de asegurar esta consignación, esta carga, como ya se ha indicado, recae primordialmente sobre las empresas, siendo conveniente hacer las siguientes precisiones:

- Están exentas, al tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita por ministerio de la ley, las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social (art. 2 d) LAJG), a las que el artículo 21.5 de la LRJS equipara las personas funcionarias y el personal estatutario en su actuación como funcionarios/as ante el orden jurisdiccional. Por el contrario, el Auto del TS (ATS) de 13 de noviembre de 2014 (rec. 9/2014) rechaza que las personas trabajadoras autónomas económicamente dependientes tengan la consideración de personas trabajadoras en el sentido material del término a los efectos de disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita y estar exentas del depósito para recurrir previsto en el artículo 229 de la LRJS, lo que también es predicable de la consignación. Y todo ello sin perjuicio de que puedan obtener estos beneficios por la vía administrativa cuando acrediten la insuficiencia de recursos para litigar.
- La LAJG permite a la persona física empresaria obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita por vía administrativa, con lo que quedaría exenta de la obligación de consignar. Así lo confirma el ATS de 18 de abril de 2017 (rec. 59/2016), que enlaza esta conclusión con la existencia de la ejecución provisional en la que:

[...] la posibilidad de que sea el Estado quien abone los anticipos reintegrables, cuando no haya sido preceptivo consignar para recurrir, que es el supuesto al que se refiere el art. 230.1 LRJS, solo puede contemplarse

en casos como el presente, en el que la parte condenada sea empleadora y goce, por habersele reconocido expresamente, el beneficio de justicia gratuita.

Ello rige igualmente respecto a la persona trabajadora autónoma (ATS de 23 de septiembre de 2014, rec. 43/2014).

No obstante, como resalta Molins García-Atance (2010, p. 68), el abismo entre el límite de ingresos de la justicia gratuita y la exigencia de consignación o aseguramiento supone la exclusión *de facto* del acceso al recurso de muchas personas físicas empresarias en situación de falta de liquidez, de modo que la suplicación se ha convertido en un recurso de personas trabajadoras y empresas solventes. Sostiene este autor que las personas trabajadoras tienen dos oportunidades efectivas de ganar el pleito (en la instancia y en el recurso de suplicación), mientras que las empresas tienen una sola (la instancia), lo que supone una desigualdad de armas procesales que puede vulnerar el artículo 24 de la CE.

- La LAJG cierra prácticamente el derecho a la asistencia jurídica gratuita a la empresa como persona jurídica, ya que solo lo tienen reconocido *ex lege* las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios (disp. adic. segunda LAJG), es decir, para la defensa de los derechos de estas personas, cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado; las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (disp. adic. segunda LAJG); y, por último, las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo (art. 2.2 i) LAJG). Cuando acrediten insuficiencia de recurso para litigar, se reconoce este derecho a las asociaciones de utilidad pública y las fundaciones inscritas en el registro administrativo correspondiente (art. 2 c) 1 y 2 LAJG).

Por tanto, la LAJG, atendiendo a la distinta finalidad de las diversas clases de personas jurídicas, reconoce derecho a la asistencia jurídica gratuita únicamente a las de interés general y excluye al resto de entidades asociativas, dado su marcado interés particular, lo que fue declarado constitucional por la STC 117/1998, de 2 de junio, al entender que el poder legislativo, al excluir a las sociedades mercantiles del derecho a la asistencia jurídica aun cuando «acrediten insuficiencia de recursos para litigar», ha respetado el contenido constitucional indisponible que garantiza el artículo 119 de la CE que «solo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse "un nivel mínimo de subsistencia personal o familiar" que no puede dejar de atenderse para hacer frente a los gastos originados en el proceso».

- La obligación de consignar alcanza igualmente a la empresa en situación de concurso de acreedores. Así lo declara la STS de 25 de noviembre de 2014 (rec. 857/2014), que reitera pronunciamientos recaídos en diferentes autos de la sala, tanto respecto del artículo 228 de la LPL como del artículo 230 de la LRJS, y pone fin a importantes discrepancias en los criterios sustentados al respecto por las distintas salas de lo social de los TSJ. En síntesis, las razones en las que se basa, que mantienen su validez tras la entrada en vigor del TRLC, son las siguientes:
  - La LC «no ha introducido respecto a la obligación de depósito y consignación ninguna modificación, ya que el art. 228 de la LPL mantiene la redacción del RD Leg. 2/1995».
  - «La mera admisión del concurso [...] no es equiparable a la insolvencia del empresario y ni siquiera tiene por qué presuponer falta de liquidez porque de la misma forma que los administradores judiciales pueden autorizar el pago de facturas o de los salarios de quienes continúan trabajando, también podrían efectuar consignaciones en metálico o mediante aval bancario solidario como exige el art. 228 LPL, o, en último extremo, a través, en su caso, de la autorización del juez mercantil para "enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa" (art. 43 Ley 22/2003) del concursado» (art. 205 TRLC).
  - La exigencia o cumplimiento de la consignación como requisito de recurribilidad «no afecta a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 CE, en su primordial vertiente de acceso a la jurisdicción, sino únicamente en lo referente al acceso al recurso, que, como se sabe, al menos en el ámbito laboral, no es de configuración constitucional sino legal y, precisamente, ha sido la ley la que ha establecido tal requisito para poder acceder al recurso; el problema, pues, carece de dimensión constitucional, circunscribiéndose al ámbito legal, que es igualmente en el que opera el proceso concursal, en el que, además, tanto las garantías del concursado como las de los demás acreedores –cuando, como sería el caso, la sentencia ha quedado firme por la ausencia de consignación– no resultan perjudicadas porque la deuda que en ella se reconoce, en principio, habrá de ejecutarse sometiéndose al procedimiento concursal».
  - La obligación de consignar por parte de la empresa al no serle aplicable la exoneración prevista en la LAJG.

Aun ratificada la constitucionalidad de esta decisión por la STC (Pleno) 166/2016, de 6 de octubre –en la que, como veremos, se rechaza la posibilidad de aportar como medio sustitutivo de la consignación certificación de la Administración concursal reconociendo a las cantidades objeto de condena como créditos contingentes en el procedimiento concursal–, consideramos que conservan su validez

las objeciones que, con anterioridad a la STS, formuló la doctrina: la eliminación por el artículo 55 de la LC del beneficio de la ejecución separada en la jurisdicción social –plasmada en la actualidad en el art. 142 TRLC<sup>6</sup>– implica que, aunque la parte recurrente concursada consigne el importe de la condena, recaída sentencia firme confirmando la condena inicial, el juzgado de lo social no puede iniciar ejecución alguna poniendo a disposición de la parte actora el importe consignado ni ejecutando el aval. Lo que tendría que hacer la demandante es acudir al cobro en los términos y condiciones que resulten de la resolución del concurso de acreedores. Por lo tanto, la consignación se convierte en un mero requisito formalista, vaciado de la finalidad que lo justifica (De Armiño Rodríguez, 2012). La imposibilidad de cumplir la finalidad debería llevar a la no exigibilidad del requisito, pues sería inocuo exigir algo que posteriormente y por imperativo de la normativa concursal no podría cumplir con la finalidad pretendida y en que se justifica (Sanjuán y Muñoz, 2013). A pesar de las críticas al legislativo por su pasividad ante esta problemática y del incremento de situaciones concursales como consecuencia de la pandemia COVID-19, se ha desaprovechado la posibilidad de abordarla tanto en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, cuyo capítulo II regula una serie de medidas concursales y societarias, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, dirigidas a mantener la continuidad económica de las empresas en concurso, como en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2020), que recoge en su artículo 19 (título II) modificaciones de la LRJS dirigidas no solo a la agilización de los procedimientos, sino también, según indica su exposición de motivos, a la actualización de su contenido, tras 10 años desde su entrada en vigor.

- En el caso de condenas solidarias, el artículo 230.1 de la LRJS recoge la doctrina unificada de la Sala de lo Social del TS, elaborada ante la ausencia de previsión respecto a esta materia en la LPL, conforme a la cual:

[...] la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

---

<sup>6</sup> Ello sin perjuicio de las previsiones del artículo 144.1 del TRLC, en las que se contempla la posibilidad de proseguir las ejecuciones laborales en las que el embargo de un bien o derecho no necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor fuese anterior a la fecha de declaración del concurso.

Así, como ya razonara el ATS de 10 de diciembre de 1998 (rec. 1325/1998), es necesario que cada una de las empresas recurrentes consigne la totalidad de la condena, sin que la consignación de una de las obligadas aproveche a las demás, ya que «si el recurso de quien ha depositado o afianzado es estimado, habrán de serle devueltos los depósitos y levantado el aval, con lo que quedará la obligación de los restantes obligados sin depósito ni caución». Acogen esta doctrina, entre otras, las SSTSJ de Aragón de 15 de mayo de 2019 (rec. 242/2019) y de 1 de diciembre de 2020 (rec. 560/2020).

No obstante, la STS de 5 de junio de 2000 (rec. 2469/1999) declara que tal riesgo no existe y, por tanto, cabe una sola consignación, cuando la sentencia declara la existencia de un grupo de empresas y esa declaración no se cuestiona en el recurso. Por último, el auto anteriormente citado admite la posibilidad de realizar un único depósito o aval «con afección conjunta y solidaria a las obligaciones de cada uno de los condenados y recurrentes»<sup>7</sup>.

- La obligación de consignar, como ha declarado la STC 172/1985, de 16 de diciembre, también recae sobre aquellos «otros sujetos que, pese a no estar vinculados por una relación laboral con el trabajador o trabajadores demandados, asumen solidariamente o se subrogan por imperativo legal o a resultas de un contrato de naturaleza civil o mercantil en responsabilidades nacidas de la celebración de un contrato de trabajo o con ocasión de su ejecución»<sup>8</sup>.
- Por último, están exentas, al tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita *ex lege*, las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social (art. 2 b) LAJG).

No obstante, debe tenerse en cuenta que no solo están exentas de la obligación de consignar las personas que gozan del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya que el

<sup>7</sup> Por otra parte, cuando quien recurre es la parte condenada subsidiariamente, las SSTSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de febrero de 1993 (rec. 130/1992) y Aragón de 12 de mayo de 1993 (rec. 327/1993) exigen que esta consigne el importe de la condena, por entender que la LPL, y lo mismo cabe decir respecto a la LRJS, al establecer este requisito, no distingue entre parte condenada principal y subsidiaria.

<sup>8</sup> En este caso, la recurrente en amparo era una compañía de seguros, condenada en una reclamación de indemnización por accidente de trabajo al pago de la cantidad cubierta por la póliza de seguros suscrita con el empresario codemandado, y cuyo recurso fue inadmitido por el Tribunal Central de Trabajo por falta de consignación. Declara el TC que esta condena:

[...] arrastra todas las consecuencias que la legislación procesal determina, y entre ellas el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder discutir mediante el recurso de suplicación la propia legalidad del mecanismo subrogatorio aplicado en la sentencia de instancia, [ y que] no es rebatible la racionalidad de la aplicación al solicitante de amparo del requisito para recurrir en suplicación establecido en el art. 154 LPL (actual art. 228), pues la constitución del depósito estaba llamado a cumplir en el presente caso y de manera íntegra las funciones propias de esta exigencia procesal.

artículo 229.4 de la LRJS, como uno de los privilegios procesales de los entes públicos, declara la exención –tanto de la consignación como del depósito– del «Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales», armonizando el contenido de la norma con lo previsto en el artículo 12 y la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, así como en la normativa específica de las entidades locales. El ATS de 18 de junio de 2019 (rec. 1/2019) declara que las sociedades mercantiles públicas no están exentas de consignar, en concreto respecto a una sociedad anónima municipal. En el mismo sentido, respecto a una sociedad mercantil pública autonómica, la STSJ de Galicia de 28 de septiembre de 2018 (rec. 1682/2018), y respecto a las universidades públicas, la Sentencia de la misma sala de 20 de noviembre de 2020 (rec. 3190/2020).

El TC ha considerado que esta exención es una medida «constitucionalmente legítima, pero neutra» (STC 64/1988, de 12 de abril) y, además, como se ha puesto de manifiesto, la justificación de este privilegio procesal puede encontrarse en la dificultad para que, con arreglo a las técnicas presupuestarias, se pueda disponer de las cantidades necesarias en los breves plazos legalmente previstos, junto a la solvencia de los entes públicos (Butrón Baliña, 1998, p. 2.344), respecto de los que no cabe sospechar que se hagan insolventes o dejen de cumplir la condena (Ordeig Fos, 1992, p. 513). A pesar de lo cual no faltan quienes critican abiertamente la exención por tratarse, a su juicio, de los peores pagadores (Montero Aroca, 1993, p. 1.281).

Finalmente, como novedad, el artículo 229.4 de la LRJS extiende la exención a los sindicatos. La discrepancia entre este precepto y el artículo 20.4 del mismo texto legal, que, aunque reconoce esta exención a los sindicatos «en todas sus actuaciones ante el orden social», les restringe el beneficio de justicia gratuita a los supuestos en que «ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social», ha sido resuelta por las SSTS de 4 de diciembre de 2018 (rec. 4553/2017) y 11 de diciembre del mismo año (rec. 3158/2017), siguiendo la doctrina sentada por el Pleno de la propia sala en Sentencia de 11 de mayo de 2014 (rec. 3323/2014), respecto a la condena en costas del sindicato, declarando que:

[...] es evidente que la intención legislativa de otorgar determinados beneficios a los sindicatos se amparaba y tenía como base su participación procesal en representación de los intereses de los trabajadores y, por ello, cuando actúan fuera de ese ámbito de representación no es posible exonerarle de aquellas obligaciones de acceso al recurso.

Así pues, no está exento de depósitos y consignaciones el sindicato que actúa en el proceso como persona empleadora.



## 5. Supuestos incluidos y excluidos

A diferencia del depósito de 300 euros, exigido en el recurso de suplicación contra sentencias y autos (art. 229.1 LRJS), el artículo 230.1 de la LRJS refiere la obligación de consignar únicamente el supuesto en que «la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad», por lo tanto, no existe esta obligación en el caso de condenas de dar, hacer o no hacer alguna cosa (Moliner Tamborero, 1991, p. 82), ni respecto de sentencias meramente declarativas o constitutivas (Montero Aroca, 1993, p. 1.281). No obstante, esta previsión requiere las siguientes precisiones y matizaciones:

- El importe de la consignación será, conforme al artículo 230 de la LRJS, la cantidad objeto de la condena, facilitando su cuantificación los preceptos de la LRJS dirigidos a evitar las sentencias ilíquidas. Así, el artículo 87.5 de la LRJS exige que las partes demandante y reconviniendo determinen en sus conclusiones de manera líquida las cantidades que, por cualquier concepto, sean objeto de petición de condena principal o subsidiaria y el artículo 99.1 de la LRJS dispone que «en las sentencias en las que se condene al abono de cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución». En esta cantidad no se incluyen los intereses legales de demora, ya que la obligación de consignar «no puede comprender algo que se presenta indeterminado en cuanto a su cuantificación, cuya concreción corresponde a otra fase del proceso» (ATS de 5 de julio de 1999, rec. 1577/1998), sin que tampoco alcance a los conceptos de costas procesales y honorarios de letrado/a (ATS de 22 de noviembre de 2000, rec. 2511/2000). Por último, conforme a la STS (Pleno) de 24 de noviembre de 2008 (rec. 2757/2008), la cantidad a consignar ha de ser la cantidad bruta adeudada, sin retención alguna, y es posteriormente al adquirir firmeza la sentencia, y proceder del juzgado al pago de la cantidad, cuando habrán de practicarse las correspondientes retenciones establecidas legal y reglamentariamente (Barrio Calle, 2012, p. 34).
- Las novedades introducidas en la LRJS con relación al proceso de conflicto colectivo, específicamente la posibilidad de que en el mismo se formulen pretensiones que den lugar a sentencias de condena susceptibles de ejecución individual (arts. 157.1 b) y 160.3 LRJS), originaron dudas sobre la necesidad de consignación del importe de la condena por la empresa para recurrir en suplicación –o en casación ordinaria, cuando se trata de conflictos cuya extensión determina la competencia objetiva de la Sala de lo Social del TSJ o de la Audiencia Nacional– (arts. 6.1, 7 a) y 8.1 LRJS). En un primer momento, la STS de 17 de septiembre de 2013 (rec. 3089/2012) rechazó la necesidad de consignación con base en las siguientes consideraciones:

[...] a) ni el invocado artículo 230 de la Ley reguladora de la jurisdicción social [...], ni tampoco en ninguno de los artículos 153 a 169 de la misma

ley, que regulan la modalidad procesal del conflicto colectivo, establecen la expresa obligación de consignar la cantidad objeto de la condena para poder recurrir la sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo; y b) dicha sentencia, que conforme y con las reglas que establece el artículo 247 de la LRJS, puede ser objeto de ejecución definitiva cuando haya recaído en conflicto colectivo y haya estimado una pretensión de condena susceptible de ejecución individual, por regla general y salvo circunstancias especiales –que aquí no concurren–, cabe entender que no es susceptible de ejecución provisional, lo que descarta la necesidad de la consignación.

Más adelante la sala matiza su postura señalando la STS de 27 de septiembre de 2018 (rec. 44/2018) que:

[...] es evidente que la parte que pretenda recurrir la sentencia [...] deberá consignar la cantidad objeto de condena cuando la que se dicte contenga una pretensión de dicha naturaleza, susceptible de ejecución individual, pero ello no significa que todas las pretensiones de condena estén sometidas a ese requisito ya que no siempre, ni en todo caso, nos encontraremos ante una condena que, alcanzada la firmeza de la sentencia, pueda ser cumplida o ejecutada inmediatamente tomando a tal fin y sin más la cantidad consignada, por ser ese su destino legal. Y ello porque, como ya ha dicho esta sala, para que una sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo sea ejecutada debe contener una condena en los términos que precisa el art. 160.3 de la LRJS. Es más, resulta que esa condena se somete a los trámites de ejecución que se recogen en el art. 247 de la LRJS, durante la cual deberán perfilarse los sujetos beneficiados por la ejecución y los términos de la misma, de manera que no podría hablarse de una ejecución inmediata que pudiera tener por ejecutada la condena con la simple puesta a disposición de los acreedores de las cantidades consignadas<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> En la misma línea, el ATS de 2 de octubre de 2019 (rec. 5/2019) señala que:

[...] la exigencia del artículo 230 de la Ley reguladora de la jurisdicción social no se cumple con la consignación de una cantidad aproximada, sino con la de la cuantía exacta de la condena, no en vano el propio precepto permite la subsanación de la insuficiencia de la misma y en la medida en la que dicha cantidad exige de operaciones individualizadas, que sin duda requerirán del trámite incidental previsto en el artículo 247 de la citada ley, trámite que no se contempla a efectos de consignación, debemos concluir que la decisión de tener por no preparado el recurso no se ajusta a las exigencias legales.

Esta doctrina se reitera en la STS de 9 de septiembre de 2020 (rec. 13/2018).

Cabe concluir que el cumplimiento por parte de la sentencia de condena de los requisitos necesarios para su ejecución individual no supone necesariamente que la misma contenga la cuantificación necesaria para que sea exigible la consignación y serán excepcionales los supuestos en los que así suceda en la práctica.

- Los principales problemas en esta materia se han planteado respecto a los conceptos que debe comprender la consignación en los casos en los que la empresa recurre en suplicación la sentencia en la que el juzgado de lo social declara el despido nulo o improcedente.

Tras la modificación del artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 110.1 de la LRJS por el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, confirmada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de la misma denominación, que afecta al despido improcedente, cabe distinguir:

- Despido declarado nulo. Cuando la sentencia declara nulo el despido, con la consiguiente condena a la empresa a la inmediata readmisión de la persona trabajadora, la consignación solo se referirá, como resulta de los artículos 113 de la LRJS y 55.6 del ET, a los salarios de tramitación.
- Despido declarado improcedente, con opción de la empresa. Cuando la sentencia declara el despido improcedente y corresponde a la empresa recurrente la opción entre readmisión e indemnización por tratarse de una persona trabajadora común (arts. 110.1 LRJS y 56.1 y 2 ET), se cuestionó si el importe de la indemnización tenía que consignarse en ambos casos o si ello era innecesario cuando se optaba por la readmisión; entendiéndose el TC que la opción por la readmisión no libera a la empresa de consignar o asegurar la indemnización alternativa.

Así, en la STC 90/1983, de 7 de noviembre, se afirma que la finalidad de la consignación como medida cautelar para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la ejecución de la sentencia también tiene sentido en el caso en que la empresa opte por la readmisión, ya que «la garantía de la ejecución de la sentencia comprende la de todas las incidencias que puedan producirse en tal ejecución» y entre ellas las derivadas de la no readmisión o de readmisión irregular, en cuyo caso la persona trabajadora podrá solicitar la ejecución del fallo, que dará lugar al abono de la correspondiente indemnización, y respecto de esta ejecución «resulta clara que el depósito del importe de la indemnización cumple una función cautelar». La STC 176/2016, de 17 de octubre, confirma esta doctrina.

Respecto a la consignación de los salarios de tramitación, tras la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, confirmada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de la misma denominación, únicamente deberá

realizarse cuando la empresa opta por la readmisión. Ello es así porque, como se afirma en la citada STC 176/2016, de 17 de octubre, «cuando el empresario opta por el pago de la indemnización, exigir la consignación de los salarios de tramitación para recurrir en suplicación no constituye una medida cautelar para garantizar la ejecución de la sentencia», puesto que la empresa no puede modificar su opción una vez recaída la sentencia que resuelve el recurso de suplicación ni el tribunal puede apreciar de oficio la nulidad del despido.

- Despido declarado improcedente, con opción de la persona trabajadora. Por último, cuando la sentencia declara el despido improcedente y la opción corresponde a la persona trabajadora por ser representante legal o sindical (arts. 110.2 LRJS y 56.4 ET), si esta opta por la indemnización, la empresa recurrente deberá consignarla; mientras que si opta por la readmisión, únicamente deberán consignarse los salarios de tramitación, entendiéndose en este caso el TC en la Sentencia 142/1985, de 23 de octubre, que, dado el régimen singular que establece el ET, de acuerdo con el cual si la persona trabajadora opta por la readmisión la misma tendrá carácter obligatorio, «la consignación del importe de la indemnización no es una medida que, en el supuesto al que se refiere el presente amparo, garantice la ejecución de la sentencia, pues no cabe indemnizar». Añade, por ello, que «eliminada la condena a la que sirve por razones cautelares la consignación, lo que sucede tan pronto como el representante consume su opción por la reincorporación –momento en el que el pago de indemnización a metálico pierde *ex lege* su virtualidad como condena alternativa–, decae la exigencia misma de consignar, que deviene un requisito procesal vacío de contenido».
- En cuanto a si es necesario consignar para recurrir en casación para unificación de doctrina, así lo dispone el artículo 230.1 de la LRJS:

Quando la condena se haya efectuado por primera vez en la sentencia de suplicación, o se haya incrementado en la misma la cuantía previamente reconocida en la sentencia de instancia, la consignación o aseguramiento regulados en el presente artículo se efectuarán por primera vez, o se complementarán en la medida correspondiente, al preparar el recurso de casación.

- Por último, como regla general no es necesario consignar en el recurso de suplicación contra autos. No obstante, como novedad frente a la regulación contenida en la LPL, el artículo 245 de la LRJS, si bien dispone que no es necesario efectuar consignaciones para recurrir los autos dictados en ejecución, al carecer el recurso de efectos suspensivos, por lo que exigir la consignación supondría la existencia de una dualidad de garantías, exceptúa el auto resolutorio del incidente de no readmisión:

[...] de no existir en la ejecución en el momento del anuncio o de la preparación, embargo actual y suficiente de bienes o derechos realizables en el acto o ingreso de cantidades en la cuenta del juzgado para atender al importe objeto de la ejecución. La entrega de cantidades podrá demorarse, en todo o en parte, motivadamente hasta la firmeza de la resolución impugnada.

## 6. Modalidades de aseguramiento

La LPL de 1980, al igual que los anteriores textos legales reguladores de esta materia, recogió la consignación en metálico como única modalidad de aseguramiento del importe de la condena. No obstante, el TC, en la ya citada Sentencia 3/1983, de 25 de enero, que declaró la constitucionalidad de esta carga, reconoció que determinados aspectos de su regulación la convertían en gravosa, en especial la exigencia de que se hiciera necesariamente en metálico y dentro del breve plazo fijado por la ley, afirmando que «en determinados supuestos excepcionales, la plena adecuación al derecho constitucional puede exigir una mayor flexibilidad en la aplicación de la norma reguladora de esta carga». Por ello, se manifestó a favor de una reforma legislativa «que evitase la imposibilidad del recurso en supuestos de falta de medios o de simple falta de liquidez –a través, en este último supuesto, de medios conocidos y seguros empleados en la práctica económica–, aval bancario, depósito de valores» y, en tanto no se produjese, señaló que los tribunales deberían efectuar:

[...] una interpretación progresiva y casuística de acuerdo con el artículo 24 CE y con el contenido del art. 3 CC y especialmente ponderando el art. 119 CE que [...] por su generalidad y amplitud acoge entre otras posibles soluciones la aceptación de medidas que puedan ser distintas a la estricta y gravosa consignación en metálico, cuando no existe una posibilidad material de efectuarla o suponga un grave quebranto, aceptando medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la sentencia en favor de los trabajadores.

A pesar de las críticas doctrinales que originó esta sentencia, llegando incluso a afirmar que el TC no está interpretando nada, sino que lisa y llanamente está legislando, lo que excede del ámbito de sus atribuciones (Vegas Torres, 1988, p. 232)<sup>10</sup>, a la misma siguieron una serie de pronunciamientos dictados en amparo en los que el Alto Tribunal sentó la doctrina de que:

<sup>10</sup> No se logró la unanimidad en esta sentencia, siendo ilustrativo el voto particular elaborado por el magistrado Arozamena Sierra, quien, por entender que la modalidad única de consignación podía obstaculizar el derecho al recurso de casación o suplicación, era partidario de tratar el tema mediante soluciones generales y no mediante la recomendación o imposición de cánones o criterios interpretativos.

[...] sobre el empresario recae la prueba que pueda permitir este tratamiento excepcional sobre la consignación y el ofrecimiento en el momento de hacerlo al órgano jurisdiccional de medios alternativos de consignación segura [STC 9/1983, de 21 de febrero], [correspondiendo a este] la debida valoración de la especificidad del supuesto de hecho y la determinación de la solución concreta que garantice a la vez los dos derechos enfrentados: de un lado, la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa en nueva instancia en el recurso de suplicación, y de otro, la posterior ejecución de la sentencia en el caso de que prospere (*sic*) el recurso [STC 100/1983, de 18 de noviembre].

Estos pronunciamientos sobre la posibilidad de utilizar medios alternativos fueron tenidos en cuenta por la Ley de bases de procedimiento laboral, que dispuso en su base 36.2 que «los avales bancarios constituirán garantía suficiente para recurrir» y, de conformidad con ello, el artículo 227 de la LPL de 1990 y el artículo 228 de la LPL de 1995 permitieron –como se adelantó– que la consignación en metálico del importe de la condena pueda sustituirse por el «aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista».

Se admite, por tanto, una segunda modalidad de aseguramiento sin que, además, su utilización se condicione a la acreditación de iliquidez o de falta de medios, pudiendo la parte recurrente optar libremente entre la consignación en metálico o el aseguramiento mediante aval bancario solidario (Goerlich Peset, 2004, p. 465; Montero Aroca, 1993, p. 1.283; Sempere Navarro, 1998, p. 345). Lo anterior debía significar que el poder legislativo, dentro de los medios posibles de sustitución de la consignación estricta y en uso de su discrecionalidad política, había estimado que el único medio garantizador de las finalidades de la consignación era el aval bancario solidario, de manera que todos los demás medios quedaban de modo implícito descartados (Montero Aroca, 1994, p. 387), siendo esta la opinión dominante en la doctrina, puesto que, ante la limitación del texto legal y la inseguridad o dificultades que conllevan otros medios de aseguramiento como la hipoteca, la prenda, los valores públicos o acciones o la fianza personal de una tercera persona, lo lógico era entender que se concretaran las garantías admisibles en las dos previstas expresamente, eliminando las demás (Moliner Tamborero, 1991, p. 82). A pesar de ello, el TC, al abordar nuevamente el problema en la Sentencia 30/1994, de 27 de enero, admitió una tercera modalidad de aseguramiento consistente en la hipoteca unilateral, concediendo el amparo frente a las decisiones de los tribunales ordinarios que rechazaron esta garantía, por entender que aquellas se basaron «en razones estrictamente formalistas contrarias a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva». Con todo, el problema reside en determinar si la hipoteca cumple las finalidades de la consignación y, en concreto, la primordial de ellas que no es otra que garantizar la ejecución de la sentencia. Así lo entiende el TC, para el que «a efectos de la consignación no puede considerarse inadecuado un instrumento de garantía del pago que hubiera resultado admisible en fase de ejecución». No obstante, como puso de manifiesto Montero Aroca, no se trata solo de garantizar la ejecución de la sentencia, sino de hacerlo fácil e

inmediatamente (1994, pp. 392-393)<sup>11</sup>, como sucede con la consignación en metálico y el aval, los cuales evitan toda la tramitación del proceso de ejecución por obligaciones dinerarias, lo que no ocurre con la hipoteca; a lo que añadimos nosotros el problema de la difícil valoración de los bienes y del resultado incierto de las subastas que deberán realizarse en la ejecución. Además, como advierte el citado autor, la hipoteca tampoco facilita la ejecución provisional de la sentencia condenatoria al pago de cantidades.

Finalmente, el TC dio marcha atrás en la Sentencia 64/2000, de 13 de marzo, afirmando que el caso contemplado en la STC 30/1994, de 27 de enero, era «límite y excepcional» y que «obviamente, la liquidez de la garantía se pierde si se sustituye por una garantía real, cuya realización ulterior imponga la dilación de un inevitable trámite de ejecución y al tiempo de inseguridad añadida sobre la eventual devaluación de los bienes». Por todo ello, concluye que:

[...] el sistema legal justificable constitucionalmente, según nuestra doctrina, como medio de compensación de la desigualdad originaria entre trabajador y empresario (STC 3/1983, de 25 de enero), se distorsiona notablemente aceptando medios de garantía, como la garantía real, que no cumplen en su totalidad la finalidad perseguida por aquel<sup>12</sup>.

Más recientemente, el TC se pronuncia en el mismo sentido respecto a una empresa en situación preconcursal, rechazando la STC 173/2016, de 17 de octubre, como medio sustitutivo la escritura de hipoteca inmobiliaria unilateral.

La LRJS, manteniendo las dos modalidades de aseguramiento, endurece las condiciones del aval, al exigir el artículo 230.1, reproduciendo los términos del artículo 449.5 de la LEC, que se trate de un «aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento»<sup>13</sup>, aunque en términos más restrictivos, ya que exige que sea prestado por entidad de crédito excluyendo a las sociedades de garantía recíproca<sup>14</sup> sin contemplar tampoco la referencia a «cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada», contenida en el precepto procesal civil.

<sup>11</sup> El propio TC, en la Sentencia 99/1989, de 5 de junio, reconoce que la finalidad de la consignación «no es simplemente la de garantizar la ejecución de la sentencia sino más propiamente la de asegurar su "inmediata" ejecución».

<sup>12</sup> El TC acoge esta doctrina en el Auto 3721/2001, de 20 de febrero.

<sup>13</sup> El ATS de 23 de julio de 2013 (rec. 135/2012) especifica que no es exigible la intervención de fedatario público respecto del aval.

<sup>14</sup> El ATS de 24 de julio de 2013 (rec. 109/2013) declara que el aval de garantía recíproca no es alternativa válida a los efectos de cumplimiento del requisito del artículo 230.1 de la LRJS, no obstante, en virtud del principio *pro actione* concede a la empresa recurrente el plazo pendiente de una audiencia para su cumplimiento.

Las sucesivas crisis económicas han acentuado el problema del acceso al recurso de suplicación por parte de las empresas en situación concursal a las que, como ya hemos puesto de manifiesto, alcanza la obligación de consignar (STS de 25 de noviembre de 2014, citada) y que, ante las dificultades para disponer del importe de la condena y para obtener un aval bancario, han intentado ofrecer otro medio de aseguramiento: la certificación de la Administración concursal reconociendo a las cantidades objeto de condena como créditos contingentes en el procedimiento concursal. El TC ha confirmado la doctrina jurisprudencial que rechaza esta forma de cumplimiento del requisito de la consignación. Así, la ya citada STC (Pleno) 166/2016, de 6 de octubre, declara que no puede tildarse de irrazonable, arbitraria o incurso en error patente y, por tanto, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso la decisión judicial de no tramitar el recurso de suplicación por incumplimiento en estos casos de la obligación de consignar el importe de la condena al no considerar válida esta fórmula. Tras recordar los pronunciamientos en los que ha flexibilizado la interpretación de este requisito, señala que en este caso:

[...] lo que defiende la recurrente no es propiamente la flexibilización de los medios legales de consignación de la cantidad objeto de condena a cambio de garantías de pago que por su naturaleza puedan estimarse suficientes para, en su caso, llevar a cabo con éxito e inmediatez el cobro del total íntegro de la indemnización. Por el contrario, lo que la recurrente pide es que se acepte como sustitutivo de la consignación el mero reconocimiento por los administradores concursales de que, en el marco del concurso, las cantidades a que había sido condenada la entidad constituyen «créditos contingentes sin cuantía propia con la calificación de ordinarios». Esta condición atribuida a las referidas cantidades ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 87.3 de la Ley concursal 22/2003<sup>15</sup>, en el que se indica que «los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la calificación que corresponda, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio», si bien, con «suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro». En realidad, pues, en este supuesto no se ofrece una garantía alternativa a la consignación en los términos exigidos por los pronunciamientos constitucionales antes referidos, sino solo la certificación de que las cantidades objeto de condena en la sentencia del juzgado habían sido reconocidas como créditos contingentes en el concurso, con la consiguiente sujeción a las reglas de la Ley concursal y, en su caso, al orden de preferencia en el pago que legalmente resulte.

En definitiva, como pone de manifiesto Ríos Mestre (2017, p. 149), esta decisión del Pleno del TC se presenta como un *continuum*, ya que ratifica y reitera la ya consolidada doctrina sobre la constitucionalidad de los preceptos de las diversas LPL o de la LRJS sobre la consignación para recurrir.

<sup>15</sup> Artículos 261.3 y 4 y 262 del TRLC, en los que se recogen separadamente los créditos sometidos a condición suspensiva y los créditos litigiosos, aunque estos últimos seguirán el mismo régimen que los primeros.



## 7. Acreditación de la consignación

Conforme al artículo 230.1 de la LRJS, la consignación en metálico deberá realizarse en la entidad de crédito designada por el Ministerio de Justicia y en la «cuenta de depósitos y consignaciones» abierta a nombre del juzgado de instancia, debiendo la parte recurrente presentar en el juzgado *a quo* el resguardo acreditativo de dicha consignación, que quedará bajo la custodia del letrado/a de la Administración de Justicia, que expedirá testimonio del mismo para su unión a los autos, facilitando el oportuno recibo. Mientras que, si el aseguramiento se ha realizado mediante aval bancario, será el documento acreditativo del mismo el que se entregará en el juzgado, quedando igualmente bajo la custodia del letrado/a de la Administración de Justicia, uniéndose testimonio a los autos y otorgándose a la parte recurrente el correspondiente recibo.

En cuanto al momento de la acreditación, el apartado 3 del artículo 230 de la LRJS exige que sea al anunciar el recurso y solo si el anuncio se hubiera realizado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia permite efectuarlo hasta la expiración del plazo establecido para el mismo, debiendo acreditarlo dentro del mismo plazo ante la oficina judicial, cuando lo lógico sería aplicar en todo caso esta regla flexibilizadora. Así lo ha entendido finalmente la STS de 12 de septiembre de 2018 (rec. 607/2017), que, armonizando posiciones discrepantes, frente a una interpretación restrictiva del artículo 45.1 de la LRJS que únicamente permite aplicar al anuncio del recurso de suplicación la posibilidad de presentar escritos sujetos a plazo hasta las 15:00 horas del día posterior al último del plazo habilitado al efecto, admite, en aplicación del principio *pro actione*, que la obligación de consignar el importe de la condena (requisito imprescindible pero accesorio) pueda llevarse a cabo dentro del plazo procesal fijado para el requisito principal (anuncio del recurso).

## 8. Destino de la consignación

Dado que la finalidad primordial de la consignación consiste en garantizar la ejecución de la sentencia, el destino de esta está ligado al resultado del recurso. La LRJS distingue las siguientes posibilidades:

- si la sala de suplicación revoca totalmente la sentencia de instancia, el fallo dispondrá «la devolución de todas las consignaciones [...] y la cancelación de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia» (art. 203.1 LRJS);
- si la sala estima parcialmente el recurso, condenando a una cantidad inferior a la de la resolución recurrida, el fallo dispondrá «la devolución parcial de las consignaciones, en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación también parcial de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia» (art. 203.2 LRJS);

- si la sala confirma la sentencia y la parte recurrente ha consignado en metálico, el fallo condenará «a la pérdida de las consignaciones, a las que se dará el destino correspondiente cuando la sentencia sea firme» (art. 204.1 LRJS), que no es otro que atender a la ejecución. Mientras que, si quien recurre hubiera asegurado mediante aval bancario el importe de la condena, «mandará la Sala en su fallo confirmatorio que se mantengan los aseguramientos prestados, hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramientos» (art. 204.3 LRJS).

La determinación del orden jurisdiccional competente para la entrega a la persona trabajadora de la cantidad consignada, así como para la ejecución del aval presentado para recurrir en suplicación, cuando durante la tramitación del recurso la empresa es declarada en concurso de acreedores, ha sido resuelta en favor del orden social por las SSTs de 11 de diciembre de 2012 (recs. 440/2012 y 782/2012), con doctrina reiterada en la Sentencia de 14 de octubre de 2013 (rec. 2668/2012), atendiendo a la *ratio legis* del artículo 230 de la LRJS y mediante una interpretación en sentido técnico-jurídico del término «ejecución» empleado en los artículos 8.3 y 55 de la LC<sup>16</sup> y artículo 237.5 y disposición adicional tercera de la LRJS:

Lo que tales preceptos imponen, y debe aplicarse declinando la competencia del orden social, es, como dice el propio artículo 55 de dicha ley, «iniciar» «ejecuciones singulares», pero no entregar una cantidad que había salido del patrimonio del concursado antes de la declaración del concurso.

La LRJS, al igual que la LPL, no regula el destino de la consignación o aval prestado en el caso previsto en el artículo 202.1 de la LRJS, es decir, cuando, por haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, la sala, sin entrar en el fondo de la cuestión, manda reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción. En este caso debe devolverse la consignación o dejarse sin efecto los aseguramientos prestados, ya que, al no existir un recurso que proveer, no es posible la exigencia o mantenimiento de tales garantías; lo contrario sería un gravamen para una de las partes no previsto por la ley y además posiblemente supondría una especie de predeterminación del fallo tácita (Rodríguez Ojeda, 1998, p. 478).

Tampoco contempla la LRJS la suerte de la consignación o del aval prestado en el supuesto de inadmisión del anuncio del recurso de suplicación por el juzgado *a quo* por no concurrir los presupuestos del mismo o por no haber cumplido la parte recurrente sus requisitos. Entendemos que, una vez firme el auto de inadmisión, habrá de aplicarse la misma solución que el artículo 200 de la LRJS contempla para el auto dictado por la sala *ad quem* en el trámite de inadmisión del recurso. La LRJS amplía el ámbito de este trámite,

<sup>16</sup> Artículos 53 y 142 del TRLC, respectivamente.

extendiéndolo al incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos para recurrir. El auto estimatorio, como ya estableciera la LPL respecto de la inadmisión por razones de fondo, al existir doctrina jurisprudencial unificada del TS en el mismo sentido que la sentencia recurrida, dispondrá que se dé a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, que, como ya se ha puesto de manifiesto, es atender a la ejecución. Y ello sin perjuicio de que, dado que este trámite no suele utilizarse en la práctica judicial, será en la sentencia donde se aprecie la improcedencia del recurso o el incumplimiento de los requisitos para recurrir, de manera que la causa de inadmisión se convertirá en causa de desestimación del recurso, con las consecuencias previstas en el artículo 204.1 y 3 de la LRJS.

## 9. Tratamiento procesal de la consignación

Aunque el artículo 230.5 de la LRJS residencia el control del cumplimiento del requisito de consignación del importe de la condena en el momento del anuncio del recurso, en la regulación de la suplicación existen diversos controles del cumplimiento del mismo, consecuencia obligada de la regulación tanto de los presupuestos como de los requisitos de los recursos por normas de orden público procesal, de modo que el examen de su concurrencia puede realizarse tanto de oficio como a instancia de parte. Así, la STC 109/1992, de 14 de septiembre, señala que:

[...] un órgano judicial puede no pronunciarse por vía de recurso sobre el fondo del asunto si entiende que concurre la ausencia de un presupuesto o requisito procesal, bien haya planteado dicha ausencia la parte que impugna, bien la aprecie *ex officio* en tanto que guardián del orden público procesal de cuya naturaleza participan las circunstancias de acceso a los recursos.

La importancia de esta materia ha sido destacada por el TC, que ha calificado la procedencia y admisibilidad del recurso como «tema central de orden público procesal, sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que pueda darse al litigio» (STC 279/1993, de 27 de septiembre).

Ha resaltado también el Alto Tribunal la relevancia constitucional de esta cuestión: dado que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a los recursos legalmente establecidos (entre otras muchas, STC 209/1996, de 17 de diciembre), la admisión de un recurso que legalmente no procede puede infringir el artículo 24.1 de la CE cuando en vía de recurso se deniegan derechos reconocidos en la instancia, pues:

[...] del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse por vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista causa impeditiva para ello, puesto que, si ignorara esta prohibición legal, estaría excediéndose de la competencia que el legislador le

ha otorgado en el caso concreto (STC 187/1989, de 13 de noviembre). Ello vulneraría, además, el derecho de la parte contraria a que adquiriera firmeza una resolución judicial favorable (STC 221/1994, de 18 de julio).

Así pues, aunque se desarrollan ante el juzgado *a quo* las fases de preparación e interposición del recurso de suplicación, así como, dentro de la fase de sustanciación, la presentación del escrito de impugnación, encomendándose al mismo un primer control de la procedencia y admisibilidad del recurso (arts. 193 a 198 y 230.5 y 6 LRJS), al tratarse de un tema de orden público procesal, las facultades superiores de decisión corresponden a la sala *ad quem* (STC 113/1990, de 18 de junio), sin que esté vinculada por las decisiones que haya adoptado en esta materia el órgano judicial inferior cuya resolución es objeto de recurso.

Cabe sistematizar estos diversos controles, específicamente respecto del requisito de la consignación del importe de la condena, de la siguiente forma:

En la fase de preparación del recurso, el juzgado *a quo* debe comprobar la concurrencia de los presupuestos de la suplicación y de los requisitos del anuncio, con la posibilidad de que el letrado/a de la Administración de Justicia conceda un plazo de 5 días para la subsanación de los defectos advertidos (art. 230.5 LRJS). Ante la falta de un presupuesto del recurso o de un requisito del anuncio insubsanable o no subsanado dentro de plazo, el juzgado deberá dictar auto teniendo por no anunciado el recurso y declarando la firmeza de la resolución recurrida, contra el que cabe queja ante la sala *ad quem* (art. 230.4 y 6 LRJS). Así, recogiendo la regla general mantenida tanto por el TC como por el TS, el artículo 230.4 de la LRJS considera insubsanable la completa omisión de la consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de la condena; por el contrario, el apartado 5 del citado precepto declara subsanable tanto la «insuficiencia de la consignación o del aseguramiento efectuados» como la «falta de aportación, en el momento del anuncio [...] de los justificantes de la consignación o del aseguramiento, siempre que el requisito se hubiera cumplimentado dentro del plazo de anuncio».

La STS de 3 de julio de 2012 (rec. 3490/2011) señala que:

[...] la línea divisoria entre requisito subsanable que conduce al trámite de admisión de un recurso, y el acuerdo judicial de tener por no preparado el recurso por haberse infringido el deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena, estará en la distinción de que una cosa es el total incumplimiento del deber de consignar, por la voluntad del recurrente de alzarse de su deber de consignar o por la falta de la más elemental diligencia, y otra la insuficiencia de la consignación por error del recurrente<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Cita esta sentencia la de la propia sala de noviembre de 2008 (rec. 3287/2007), en la que se afirma que:

No obstante, reviste especial interés la STS de 19 de diciembre de 2007 (rec. 169/2006), en la que se recuerda que esta regla general admite excepciones en la doctrina constitucional, siendo numerosos los pronunciamientos del Alto Tribunal en los que esta manifiesta que la obligación de consignar «ha de hacerse valer por los juzgadores de un modo proporcionado y atento, entre otras consideraciones, a las diferentes circunstancias en que los recurrentes puedan hallarse», y por eso esta obligación o carga «habrá de exigirse con criterios de flexibilidad» (entre otras, las SSTC 162/1986, de 17 de diciembre, 176/1990, de 12 de noviembre, y 30/1994, de 27 de enero). Precisa la sala que:

[...] estos criterios de flexibilidad y proporción no eliminan ni destruyen la regla general antedicha de que la falta completa de consignación es insubsanable, pero sí permiten alguna excepción a la misma, en determinados supuestos, muy contados y limitados, en los que, por las muy particulares circunstancias en ellos concurrentes, de no admitirse la subsanación de la falta de consignación, se vulneraría claramente el art. 24.1 CE<sup>18</sup>.

Superados los trámites del anuncio y de la interposición del recurso, el traslado del escrito en el que se formaliza este último a la parte recurrida le permite, conforme al artículo 197.2 de la LRJS –que como novedad regula expresamente los posibles contenidos del escrito de impugnación del recurso, del que nos hemos ocupado ampliamente en otro lugar–, alegar en este la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del requisito de la consignación (Artacho Martín-Lagos, 2019, pp. 24-25).

---

Con carácter general, la condena que se impone en una sentencia al pago de diversos conceptos es siempre única –de «condena» y no de «condenas» hablan los arts. 193 y 228 LPL– y por la cantidad total, cualquiera que sea el número y el origen de las partidas que la integran. Y es ese importe total de la «cantidad objeto de la condena», sin necesidad de más individualización, el que debe ser objeto de una única consignación para cumplir con las exigencias del precepto procesal. Siendo esa la regla general pacíficamente aceptada (no conoce esta sala ninguna decisión de un órgano judicial que frente a una condena al pago de diversas cantidades –por ejemplo, pagas extras, salarios atrasados y liquidación final– haya rechazado de plano y sin abrir trámite de subsanación un recurso por haberse dejado de consignar una de ellas), no hay razón alguna para exceptuarla en los procesos de despido, en los que también se produce una única condena al pago de cantidad que, junto a la indemnización sustitutiva de la readmisión, «comprenderá también» en expresión del art. 110 LPL los salarios de tramitación.

<sup>18</sup> Así sucede en el caso examinado, en el que la sentencia recurrida en suplicación no contiene advertencia alguna sobre la necesidad de llevar a cabo la consignación de la cantidad objeto de la condena para interponer válidamente recurso contra ella, lo que unido a que el fallo de tal sentencia no determina la cantidad a cuyo pago se condena y además los criterios que fija a tal respecto son muy poco claros, pudo perfectamente inducir a la compañía a entender que no era posible efectuar tal consignación en el momento de anunciar el recurso. Por ello, concluye la sala que «de acuerdo con la doctrina que recoge la STC 172/1985, de 16 de diciembre, deba considerarse válida y conforme a derecho la subsanación de la falta de la citada consignación, que dispuso el juzgado de instancia». Una aplicación reciente de esta doctrina flexibilizadora puede verse en la STSJ de Galicia de 28 de septiembre de 2018, ya citada.

Cabe plantearse si es necesario que la parte recurrida impugne en reposición la admisión del anuncio del recurso de suplicación por el letrado/a de la Administración de Justicia del juzgado *a quo* como requisito necesario para poder alegar posteriormente la inadmisibilidad del recurso en el escrito de impugnación. No hay previsión al respecto en la regulación de estos trámites, pero así podría deducirse de lo dispuesto con carácter general en el apartado 1 del artículo 186 de la LRJS conforme al cual: «Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión»; lo que no sucede en este caso. La solución que nos parece más adecuada la encontramos, aunque únicamente respecto de la preparación del recurso, en la regulación del recurso de casación. Así, el apartado 1 del artículo 209 de la LRJS dispone que:

Cumplidos los requisitos establecidos para recurrir, el secretario judicial tendrá por preparado el recurso de casación. Contra esta resolución la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso de casación en el trámite previsto en el apartado 1 del artículo 211 de esta ley,

es decir, en la impugnación del recurso. Por su parte, la LEC, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que suprimió la fase de preparación en los recursos devolutivos del orden jurisdiccional civil, contiene una regla semejante, pero respecto de la interposición de los mismos. Así, el artículo 458.3 de la LEC establece que:

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso al que se refiere el artículo 461 de esta ley,

equivalente en este recurso, aunque con las importantes matizaciones que hemos resaltado en otro lugar, a la impugnación del recurso de suplicación, y el artículo 479.2 de la LEC se manifiesta en los mismos términos respecto al recurso de casación. Propugnamos (Artacho Martín-Lagos, 2019, pp. 18-19) una mejora de la técnica legislativa en la regulación de los recursos y una armonización de los criterios legales, de manera que estas soluciones se incorporen tanto a los artículos 195.1 y 197.1 de la LRJS (admisión del anuncio y del escrito de interposición del recurso de suplicación, respectivamente) como al artículo 211 de la misma norma (admisión del escrito de formalización del recurso de casación).

Elevados los autos a la sala *ad quem*, esta deberá supervisar el control de los presupuestos y requisitos del recurso realizado por el juzgado *a quo*, para lo que deberá tener en cuenta las alegaciones realizadas al respecto, en su caso, por la parte recurrida en el escrito de impugnación. En este momento, además de poder abrir el letrado/a de la Administración de Justicia un nuevo trámite para subsanar los defectos en materia de consignación no advertidos por el juzgado *a quo* (art. 199 LRJS), dictando la sala auto de inadmisión si

no se subsanan en plazo, la misma podrá abrir el trámite de inadmisión por defectos insubsanables que ya contempla expresamente el artículo 200 de la LRJS y decretar por auto la terminación del recurso por falta de presupuestos o por requisitos insubsanables o no subsanados, en este caso por la completa omisión de la obligación de consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de la condena. Finalmente, dado que –como ya se ha puesto de manifiesto– en la práctica no suele abrirse este trámite, normalmente será en la sentencia donde la sala *ad quem* apreciará la existencia de esta causa de inadmisión del recurso que, en este momento procesal, se convierte en causa de desestimación.

## 10. Conclusiones

La consignación del importe de la condena, institución específica del orden jurisdiccional social, pertenece a la categoría de los requisitos de admisibilidad del recurso de suplicación, al tratarse de una circunstancia coetánea al acto del recurso de cuyo cumplimiento por la parte recurrente depende su eficacia y admisión. Las dudas sobre su ajuste a los parámetros constitucionales, tanto respecto al derecho a la igualdad ante la ley –al exigirse exclusivamente la consignación a la empresa y no a la persona trabajadora– como al derecho a la tutela judicial efectiva –ya que la consignación actúa como requisito para la admisión del anuncio del recurso, siendo, por ello, un límite al derecho a recurrir–, han sido resueltas afirmativamente por el TC en atención a las finalidades que justifican su exigencia. A pesar de ello, en el plano de la legalidad ordinaria, en el que se ubican las modalidades de aseguramiento, debería abordarse el problema, acentuado por las sucesivas crisis económicas, de las empresas en situación de concurso, que carecen de alternativas para acceder al recurso de suplicación.

También debería simplificarse el control del cumplimiento del requisito de la consignación, especialmente complejo, puesto que –aunque al tratarse de un tema de orden público procesal, las facultades superiores de decisión corresponden a la sala *ad quem*– en todas y cada una de las fases del recurso de suplicación es posible apreciar su falta, conllevando esta duplicidad de controles –no ya del cumplimiento del deber de consignar, sino del conjunto de presupuestos y requisitos del recurso– que su esquema procedimental sea contrario a la economía procesal. Precisamente estas razones de agilización de trámites y de economía procesal están en la base de las sucesivas reformas de los recursos devolutivos del orden jurisdiccional civil, que deberían adoptarse como modelo: desde la supresión del trámite de preparación ante el órgano *a quo* por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, hasta la proyectada atribución de la fase de interposición del recurso de apelación al órgano *ad quem* en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2020)<sup>19</sup> que, no obstante, carece de medidas de agilización de los recursos devolutivos del orden jurisdiccional social, aunque la necesidad de las mismas es tan evidente como en el orden civil.

<sup>19</sup> Modificación del artículo 458 de la LEC por el artículo 18.Sesenta y nueve del título II del anteproyecto.

## Referencias bibliográficas

- Armiño Rodríguez, Javier Alonso de. (2012). La (in)constitucionalidad del deber de consignación del art. 230 LRJS en empresas concursadas. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 851, 5.
- Artacho Martín-Lagos, Marta María. (2003). *El derecho al recurso de suplicación: procedencia y admisibilidad*. Aranzadi Thomson Reuters.
- Artacho Martín-Lagos, Marta María. (2019). La nueva configuración de la impugnación del recurso de suplicación. *Revista General de Derecho Procesal*, 49.
- Barrio Calle, María Asunción. (2012). El recurso de suplicación en la Ley reguladora de la jurisdicción social. *Revista de Información Laboral*, 7, 20-41.
- Butrón Baliña, Pedro M. (1998). Los privilegios procesales del Estado y la Ley 52/1997, de 27 de noviembre. *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 6, 2.344-2.350.
- Goerlich Peset, José María. (2004). Tercera parte. Los medios de impugnación. En Mónica Albiol Ortuño, Carlos L. Alfonso Mellado, Ángel Blasco Pellicer y José María Goerlich Peset (Auts.), *Derecho procesal laboral* (6.ª ed.) (pp. 402-538). Tirant lo Blanch.
- Moliner Tamborero, Gonzalo. (1991). *El recurso laboral de suplicación*. Ediciones Deusto.
- Molins García-Atance, Juan. (2010). Desnudando la suplicación. *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, 7-8(3), 65-79.
- Montero Aroca, Juan. (1993). Libro III. De los medios de impugnación. En Juan Montero Aroca, Manuel Iglesias Cabero, José María Marín Correa y Mariano Sampedro Corral (Auts.), *Comentarios a la Ley de procedimiento laboral (II)* (pp. 1.023-1.315). Civitas.
- Montero Aroca, Juan. (1994). La consignación del importe de la condena y el derecho a los recursos devolutivos en el proceso laboral. *Actualidad Laboral*, 2, 385-394.
- Ordeig Fos, José María. (1992). Recurso de suplicación: puntos críticos. *Actualidad Laboral*, 2, 497-514.
- Ríos Mestre, José María. (2017). *Reflexiones sobre la consignación en los recursos laborales*. Bomarzo.
- Rodríguez Ojeda, Juan José. (1998). Pronunciamientos accesorios de las sentencias recaídas en los recursos de suplicación y casación: costas judiciales y destino de los depósitos y consignaciones como ineludibles disposiciones comunes a ambos recursos. *Actualidad Laboral*, 2, 471-478.
- Sanjuán y Muñoz, Enrique. (2013). La consignación en recursos laborales en el supuesto de concurso de acreedores de la recurrente. *Diario La Ley*, 7998.
- Sempere Navarro, Antonio Vicente. (1998). Parte III. Los recursos en el proceso laboral. En Alfredo Montoya Melgar, Jesús María Galiana Moreno, Antonio Vicente Sempere Navarro y Bartolomé Ríos Salmerón (Auts.), *Curso de procedimiento laboral* (5.ª ed.) (pp. 191-359). Tecnos.
- Vegas Torres, Jaime. (1988). Sobre el requisito de consignación del importe de la condena para recurrir en el orden laboral. *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, 34, 219-236.